

Biblioteca Nacional
Escuela Nacional de Bibliotecarios

REGLAMENTO

(DECRETO N° 6797/64)

ARTICULO 1º.- (Modificado por Decreto N° 6797 / 31 de agosto de 1964).

- d) Primer año: Historia de la Cultura I. Introducción a las Ciencias de la Información. Adminbistración Bibliotecaria I. Catalogación I. Clasificación I. Consultas I. Trabajos prácticos de catalogación y clasificación I. Trabajos prácticos de consultas I.
- e) Segundo año: Psicología y estética del lector. Historia del libro. Catalogación II. Clasificación II. Consultas II. Administración bibliotecaria II. Trabajos prácticos de catalogación y clasificación II. Trabajos prácticos de consultas II.
- f) Tercer año: Historia de las bibliotecas. Bibliología. Biblioterapia. Paleografía, Iconografía y Numismática. Medios Audivisuales.

ARTÍCULO 2º.- (Suprimido por Decreto N° 6797 / 31 de agosto de 1964).

ARTÍCULO 3º.- (Modificado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 318/ 27 de marzo de 1961). Para inscribirse en la Escuela se requiere:

- e) Tener dieciocho años cumplidos.
- f) Poseer certificado de enseñanza media expedido por establecimiento oficial o reconocido por el Ministerio de Educación y justicia.
- g) Poseer cédula de identidad expedida por autoridad competente.
- h) Acreditar conocimientos de, por lo menos, un idioma vivo además del español.

ARTÍCULO 4º.- (Suprimido por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 318/ 27 de marzo de 1961).

ARTÍCULO 5º.- (Suprimido por Decreto N° 6797 / 31 de agosto de 1964).

ARTÍCULO 6º.- (Modificado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 318/ 27 de marzo de 1961). Los alumnos que hubieren cumplido satisfactoriamente con lo que dispone el Art. 11º de este Reglamento, rendirán al finalizar cada año del plan de estudio, en el mes de diciembre, marzo o julio para cada materia separadamente, un examen que consistirá en dos pruebas:

- c) un examen práctico-escrito, que tendrá carácter eliminatorio.
- d) Un examen oral.

ARTÍCULO 7º.- Los alumnos de primer año rendirán igualmente una prueba práctica de datilografía.

ARTÍCULO 8º.- Los exámenes a que se refiere el Art. 6º serán rendidos ante una Mesa formada por dos profesores del curso y presidida por el titular de la materia. Las decisiones de la Mesa son inapelables y los alumnos deberán ser juzgados y clasificados por todos los profesores.

ARTÍCULO 9º.- Los exámenes orales serán públicos y, al iniciarse aquellos cada alumno extraerá dos bolillas, exponiendo la que elija sin perjuicio de que la Mesa examinadora pueda interrogarle sobre cualquier punto de la asignatura, aunque éste no corresponda a la bolilla elegida.

ARTÍCULO 10º.- El alumno que resultare insuficiente en una o más materias podrá presentarse a examen nuevamente dentro del lapso previsto por el Art. 15º, pero si resultare insuficiente tres veces en la misma materia quedará excluido de la Escuela.

ARTÍCULO 11º.- Será requisito indispensable para presentarse a los exámenes finales:

- c) Haber asistido al 75% de las clases magistrales y sesiones de trabajos prácticos de la materia a rendir.
- d) Haber aprobado la totalidad de los trabajos prácticos de dicha materia.

ARTÍCULO 12º.- (Suprimido por Decreto Nº 6797 / 31 de agosto de 1964).

ARTÍCULO 13º.- (Suprimido por Decreto Nº 6797/31 de agosto de 1964).

ARTÍCULO 14º.- Cuando, a raíz de visitas a bibliotecas, imprentas u otros establecimientos, el profesor de la materia solicita un informe escrito, éste será considerado como trabajo práctico a los efectos del inc. b) del Art. 11º.

ARTÍCULO 15º.- (Modificado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 599/ 2 de junio de 1961). Los alumnos de la ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS podrán presentarse a exámenes en los turnos de diciembre y marzo del año que cursaren o en los de julio, diciembre y marzo siguientes. De no hacerlo en ese lapso deberán cursar nuevamente y en forma completa dicho año.

ARTÍCULO 16º.- El alumno que por no tener asistencia a los efectos del Art. 11º o por haber resultado insuficiente en el examen de una materia no hubiera aprobado íntegramente el año cursado, podrá inscribirse en el siguiente, pero, durante éste, deberá completar la asistencia que le faltare y/ o aprobar la materia adeudada con carácter de "previa".

Sólo pondrá hacerse uso de dicha franquicia para una materia. Igual temperamento se aplicará para la inscripción en los cursos de tercer año.

ARTÍCULO 17º.- Al presentarse a examen, el alumno deberá exhibir ante la Mesa examinadora documento de identidad.

ARTÍCULO 18º.- A los efectos del control de la ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS se llevarán los siguientes libros y planillas:

f) Libro de inscripción en el que cronológicamente y sin blanco alguno se anotarán todos los alumnos inscriptos con mención de los datos requeridos en el Art. 3º del presente reglamento.

g) Libro de actas de exámenes de acuerdo con el modelo reglamentario en uso en los establecimientos oficiales de enseñanza del Ministerio de Educación y Justicia.

- h) Libro de egresados en que, cronológicamente y sin blanco alguno, se indicarán los nombres, apellidos y datos de identidad de los aprobados con mención del certificado o título otorgado.
- i) Planilla de firmas de asistencia de profesores, con indicación de la fecha de la clase o trabajo práctico y del tópico a desarrollarse en la misma.
- j) Planilla de firmas de asistencia de los alumnos a los efectos del inc. a) del Art. 11°.

ARTICULO 19°. - (Modificado por Resolución Ministerial N° 2260/ 2 de abril de 1959). Los certificados y diplomas expedidos por la Escuela Nacional de Bibliotecarios, serán del modelo reglamentario utilizado en los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, y firmados los certificados, por el Director y el Secretario de la citada Escuela, y los diplomas, por el Director de la misma, el Director de la Biblioteca Nacional, y el Director General de Cultura.

ARTICULO 20°. - Para la entrega del certificado y/o diploma será indispensable constancia escrita de la Biblioteca de la Escuela Nacional de Bibliotecarios de que el interesado no tiene préstamo de libros pendientes con ésta.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21°. - A comienzo de cada año, los señores profesores entregarán a la Dirección de la ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS la bibliografía de las obras que deberán leer o consultar los alumnos en su respectiva materia a fin de que sea distribuída a éstos.

ARTICULO 22°. - (Modificado por Decreto N° 6796/31 de agosto de 1964). La Dirección de la Biblioteca Nacional, dentro de los treinta (30) días de la fecha, a propuesta del Rector de la Escuela, someterá a consideración del Ministerio de Educación y Justicia para aprobación por el Poder Ejecutivo, el reglamento orgánico de la misma, donde se proveerá todo lo inherente a su estructuración administrativa y pedagógica, régimen de concursos para la designación del personal, de estudios y de alumnos.- (Art. 5°).

ARTICULO 23°. - Derógase toda disposición que se oponga al presente Reglamento.